

rebaños ovinos o caprinos que cuenten con calificación M1, M2+ o MR.

13. En aquellas fincas donde tradicionalmente se vienen explotando rumiantes de diversos propietarios de manera permanente se permitirá el cambio de titularidad entre los ganaderos sin que exista desplazamiento físico de los animales.»

Artículo decimoséptimo. Inclusión de un nuevo artículo en la Orden de 15 de diciembre de 2000.

Se incluye un nuevo artículo, a continuación del 34, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Movimientos excepcionales.

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca podrán autorizar, a solicitud del interesado, la reposición de sementales cuando peligre la viabilidad económica de la explotación como consecuencia del sacrificio de los previamente existentes en el marco de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales, previo informe favorable de la Oficina Comarcal Agraria. El número de animales de reposición objeto de la autorización no podrá, en ningún caso, superar al de los sacrificados como consecuencia de las últimas pruebas diagnósticas efectuadas, en los últimos seis meses, a la totalidad de la explotación o UGS.

2. La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar, a solicitud del interesado y en base a informe favorable de la Oficina Comarcal Agraria, el movimiento de sementales probados o de bovinos castrados desde una explotación de cría de toros de lidia hacia la explotación de producción originaria cuando ésta esté calificada, sujeto al siguiente condicionado:

a) Los animales objeto de traslado deberán haber sido sometidos, en la explotación de cría de toros de lidia, a las pruebas de diagnóstico para tuberculosis y brucelosis bovina, manteniéndose aislados en el período comprendido entre la realización de las pruebas y el embarque.

b) En el momento de la introducción de los animales, se suspenderá la calificación existente en la explotación de producción hasta la realización de las pruebas de diagnóstico en todos los animales presentes en la misma. Esta prueba de diagnóstico se realizará en un plazo comprendido entre uno y dos meses a partir de la reintroducción de los sementales o bovinos castrados necesarios para el manejo.

3. La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar, a solicitud del interesado, el movimiento de toros de lidia indultados en la plaza de toros hacia la explotación de producción originaria, sujeto al siguiente condicionado:

a) Se mantendrán aislados del resto de animales de la explotación de producción.

b) En el plazo de una semana tras la llegada del animal indultado, se le realizarán las pruebas de diagnóstico a las enfermedades objeto de esta Orden. La calificación de la explotación de producción quedará suspensa desde la llegada del toro indultado hasta que se realice una prueba de diagnóstico a todos los animales de la misma cuando hayan transcurrido entre cuarenta y dos días y tres meses desde que el animal se reincorpore al rebaño.»

Artículo decimooctavo. Modificación de la Orden de 28 de mayo de 1999.

Se incorpora una disposición adicional que modifica la Orden de 28 de mayo de 1999, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Modificación de la Orden de 28 de mayo de 1999.

Se modifica la letra a) del artículo 2.3 de la Orden de 28 de mayo de 1999 por la que se dictan normas en relación con el sacrificio de animales en ejecución de los programas

nacionales de erradicación de las enfermedades y la tramitación y pago de las indemnizaciones, quedando del siguiente tenor:

a) En mataderos autorizados, sólo cuando se trate de bovinos.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a esta Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden y, particularmente, para publicar mediante Resolución un texto integrado de la Orden de 15 de diciembre de 2000, con las modificaciones introducidas en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 25 de marzo de 2003, por la que se establecen las tallas mínimas de captura y épocas de veda para los moluscos bivalvos y gasterópodos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La actividad marisquera dirigida a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos constituye en algunas localidades costeras uno de los principales recursos de la flota artesanal, tanto por el volumen de capturas desembarcadas como por la importancia económica de las mismas. No obstante, los bancos naturales de moluscos bivalvos en el litoral andaluz se encuentran sometidos a una importante presión extractiva por parte de esta flota, lo que podría provocar la sobreexplotación de algunas especies y el consiguiente descenso en las capturas.

Tal y como se señala en el «Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz» la ordenación y planificación de cualquier proceso económico debe basarse necesariamente en el conocimiento detallado de los recursos objeto de explotación. En el caso de la pesca y el marisqueo actividades que se sustentan sobre la explotación de recursos renovables, esta información es indispensable para diseñar y poner en marcha políticas capaces de garantizar su desarrollo sostenible. La conservación de los bancos naturales de moluscos depende fundamentalmente del estricto cumplimiento de las tallas mínimas y las épocas de veda.

En este sentido, el Cuadro General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda vigente en Andalucía es el recogido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984 (BOJA núm. 109, de 28 de noviembre de 1984) el cual contempla unos períodos de veda excesivamente dilatados, que hacen prácticamente inviable la actividad marisquera sin recurrir de manera constante a campañas de regulación local o provincial que modifican los períodos de veda. Por ello, se ha realizado un estudio sobre el ciclo reproductor y el crecimiento de los moluscos de interés comercial del litoral andaluz, que ha permitido adquirir un conocimiento exhaustivo de los ciclos de reproducción de estas especies en las zonas de producción de nuestro litoral y la influencia que factores ambientales, tales como temperatura y disponibilidad de alimento, tienen sobre los mismos. Los resultados obtenidos permiten promulgar un nuevo Cuadro

## ANEXO

CUADRO GENERAL DE TALLAS MÍNIMAS Y ÉPOCAS DE VEDA

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA (mm)	EJE	ÉPOCA DE VEDA
<i>Ruditapes decussatus</i>	Almeja fina	40	A.P.	1 de junio a 31 de julio
<i>Venerupis pullastra</i>	Madrealmeja, Almeja babosa	38	A.P.	16 de febrero a 31 de mayo y 1 de septiembre a 15 de noviembre
<i>Venerupis rhomboides</i>	Almeja chocha	35	A.P.	1 de abril a 31 de mayo
<i>Venerupis aureus</i>	Pirulo	35	A.P.	1 de marzo a 30 de septiembre
<i>Chamelea gallina</i>	Chirla	25	A.P.	1 de mayo a 30 de junio
<i>Spisula solida</i>	Clica	30	A.P.	1 de abril a 31 de mayo
<i>Donax trunculus</i>	Coquina	30	A.P.	1 de marzo a 30 de abril (Atlántico) 1 de mayo a 30 de junio (Mediterráneo)
<i>Callista chione</i>	Concha fina	60	A.P.	1 de febrero a 31 de marzo
<i>Venus verrucosa</i>	Escupiña grabada, Almejón, Bolo	50	A.P.	1 de marzo a 30 de abril
<i>Glycimeris gaditanus</i>	Almeja tonta	50	A.P.	1 de marzo a 31 de agosto
<i>Dosinia exoleta</i>	Reloj, Medallón	40	A.P.	1 de abril a 31 de mayo
<i>Solen marginatus</i>	Longueirón, Navaja	75	A.P.	1 de abril a 31 de mayo
<i>Scrobicularia plana</i>	Coquina de fango	35	A.P.	1 de abril a 31 de mayo
<i>Pecten maximus</i>	Vieira, Peregrina	100	A.P.	1 de junio a 31 de julio
<i>Cerastoderma edule</i>	Berberecho	24	D.V.	1 de mayo a 30 de junio
<i>Acanthocardia tuberculata</i>	Corruco	45	D.V.	1 de junio a 31 de julio
<i>Crassostrea angulata</i>	Ostión	60	D.V.	1 de febrero a 31 de agosto
<i>Bolinus brandaris</i>	Cañaila	70	*	1 de mayo a 30 de junio
<i>Hexaplex trunculus</i>	Búsano	60	*	1 de abril a 31 de mayo

\* Desde el ápice hasta el extremo del canal sifonal

- Eje A.P.: Eje anteroposterior

- Eje D.V.: Eje dorsoventral

General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda basado en criterios científicos, con períodos de captura y tallas mínimas viables tanto desde el punto de vista biológico como socio-económico.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas

#### D I S P O N G O

Artículo 1. Las tallas mínimas de captura y las épocas de veda aplicables a los moluscos bivalvos y gasterópodos procedentes de las zonas de producción declaradas en la Comunidad Autónoma andaluza, son las que figuran en el Cuadro General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Artículo 2. 1. Se faculta a los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar normas de regulación de la actividad marisquera en las zonas de producción de su provincia, en las cuales podrán reducir la época de veda hasta un mes, siempre que la época resultante quede incluida en el período establecido en el Cuadro General de Tallas Mínimas y Epocas de Veda. En todo caso, dichos períodos de veda podrán ser incrementados por motivos de protección de los recursos.

2. Las resoluciones por las que se dicten normas de regulación de la actividad marisquera serán publicadas, con periodicidad anual, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No obstante, las modificaciones que se sucedan con posterioridad a la publicación, fundamentalmente por motivos sanitarios, serán notificadas a las organizaciones representativas del sector marisquero andaluz y a sus Federaciones.

Disposición derogatoria única. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden y en particular la Orden de 12 de noviembre de 1984 (BOJA núm. 109, de 28 de noviembre de 1984), por la que se establecen las tallas mínimas de captura y épocas de veda, para moluscos, en la Comunidad Autónoma andaluza.

Disposición final única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca